

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 4 2 7 3**

FECHA: **05 DIC. 2022**

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12.

Que, en atención a las actividades de control de ruido a los establecimientos de comercio en el municipio de Cereté, se rindió el informe de Visita Nº 2017-165 de fecha 04 de julio de 2017, en el que se manifiesta lo siguiente:

“2. ANTECEDENTES:

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en lo numerales 2 y 12 establece ejercer la función de la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de seguimiento y control a los componentes agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

En este orden de ideas, La División de Calidad Ambiental en actividades de seguimiento y control a emisiones de ruido, realiza mediciones de ruido a establecimientos comerciales en la jurisdicción del municipio de Montería.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El día sábado 14 de mayo del año en curso, contratistas de la división de calidad ambiental de la Corporación de manera conjunta con el grupo de protección ambiental y ecológica MEMOT. Se desplazaron al sector indicado con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, conforme el uso del suelo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 4 2 7 3**

FECHA: **05 DIC. 2022**

Para tales fines se utilizó el sonómetro de la CAR-CVS, marca Svantek 971, calibrado a 114Db; para realizar mediciones de emisión de ruido por intervalos de tiempo de 5 minutos hasta obtener 15 minutos de captura de la información, como lo establece la Resolución 0627 de 07 de abril de 2006.

RAZON SOCIAL ESTABLECIMIENTO/DIRECCION	PROPIETARIO/ADMINISTRADOR	CEDULA
Sport Full	Brayan Jesid Tarras Ceballos	1.0650.811.840
Estadero el Ñoño	Luis Carlos Paz Polo	3.770.274
Kiosco Donde Libia	Libia Arcelia Cerpa G	1.064.978.502
Kiosco el Tauro	Silvio De Jesús Ruiz Martínez	15.047.376

Las actividades adelantadas en los diferentes establecimientos se describen a continuación:

Al momento de la visita nos atendió el señor Luis Carlos Paz Polo con C.C. 3.770.274, representante legal del establecimiento “Estadero el Ñoño”, Brayan Jesid Tarras Ceballos con C.C. 1.0650.811.840, representante legal del establecimiento “Sport Full”, la señora Libia Arcelia Cerpa G, con C.C. 1.064.978.502, representante legal del establecimiento “Kiosco Donde Libia” y el señor Silvio De Jesús Ruiz Martínez, con C.C. 15.047.376, representante legal del establecimiento “Kiosco el Tauro”; en los establecimientos comerciales se identificaron altoparlantes o amplificadores en el espacio público, actividad esta que se prohíbe en zonas de uso público, generando ruido que trasciende al medio ambiente en consideración de ello se procedió a realizar el monitoreo de emisión de ruido en la fecha señalada.

La zona de atención al público externa no cuenta con paredes, muros perimetrales (línea de parámetro), permitiendo que la emisión de sonido generado por los altoparlantes trascienda al ambiente.

Los administradores y/o propietarios de los establecimientos fueron informados debidamente del procedimiento desarrollado y sobre el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, los inconvenientes generados a vecinos del sector y se le dieron recomendaciones para controlar los decibeles de emisión de ruido generados basadas en el artículo 44 del Decreto 948 de 1995, en relación con los altoparlantes ubicados en el límite del establecimiento con salida hacia el espacio público. Dentro de las recomendaciones acatadas, se les leyó lo que establece el uso del suelo para óptimo desarrollo de la actividad comercial.

Es necesario precisar que el sector en el que se localizan dichos establecimientos colindan zonas residenciales, por lo que en las áreas residenciales o de tranquilidad, no se permite a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecimientos en los estándares respectivos.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. N° 1 4 2 7 3

FECHA: 05 DIC. 2022

Con base en lo anterior todos y cada uno de los establecimientos de comercio tienen la obligación de impedir perturbación por ruido por ser considerados una fuente de emisión de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas la implementación de sistemas de control y el retiro de manera inmediata de altoparlantes o amplificadores del espacio público.

CONCLUSIONES

Los establecimientos comerciales de venta y expendio de bebidas alcohólicas Sport Full, Estadero el Ñoño, Kiosco Donde Libia, Kiosco el Tauro, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, la implementación de sistemas de control y el retiro de manera inmediata de altoparlantes o amplificadores del espacio público.

No fueron tenidos en cuenta los NPS obtenidos a partir de las mediciones de emisión de ruido por lo que la problemática persistirá en la medida que no se dé óptimo cumplimiento del ítem anterior, debido a que es lo mínimo (insonorización y ocupación de espacio público) que se le debe de exigir a un establecimiento de comercio previo a su operación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 4 2 7 3**

FECHA: **05 DIC. 2022**

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 4 2 7 3**

FECHA: **05 DIC. 2022**

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los establecimientos de comercio administrados por: Luis Carlos Paz Polo con C.C. 3.770.274, representante legal del establecimiento “Estadero el Ñoño”, Brayan Jesid Tarras Ceballos con C.C. 1.0650.811.840, representante legal del establecimiento “Sport Full”, la señora Libia Arcelia Cerpa G, con C.C. 1.064.978.502, representante legal del establecimiento “Kiosco Donde Libia” y el señor Silvio De Jesús Ruiz Martínez, con C.C. 15.047.376, representante legal del establecimiento “Kiosco el Tauro” y consistente en la emisión de ruido superior a los estándares permitidos por la resolución N. 627 de 2006, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita No. 2019-564 con fecha 23 de agosto de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de ULP No. 2017-165 con fecha 04 de julio de 2017, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la emisión de ruido superior a los estándares permitidos por la resolución N. 627 de 2006.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 4 2 7 3**

FECHA: **05 DIC. 2022**

m.- El ruido nocivo...”

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. expresa: “*Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental*. “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Artículo 2.2.5.1.2.13. dispone: “*Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental*. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 4 2 7 3**

FECHA: **05 DIC. 2022**

Artículo 2.2.2.1.15.1. dispone: “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”

Artículo 2.2.5.1.5.1. expresa: “*Control a emisiones de ruidos.* Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.

Artículo 2.2.5.1.5.3. dispone: “*Altoparlantes y amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.

Artículo 2.2.5.1.5.4. expresa: “*Prohibición de generación de ruido.* Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2 dispone: *Horarios.* Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno

De las 7:01 a las 21:00 horas

Nocturno

De las 21:01 a las 7:00 horas

Artículo 9 expresa: “Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. **Nº 1 4 2 7 3**

FECHA: **05 DIC. 2022**

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 4 2 7 3**

FECHA: **05 DIC. 2022**

la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra los Establecimientos de comercio: “Estadero el Ñoño” representado legalmente por el señor Luis Carlos Paz Polo con C.C. 3.770.274, “Sport Full” representado legalmente por el señor Brayan Jesid Tarras Ceballos con C.C. 1.0650.811.840, “Kiosco Donde Libia” representado legalmente por la señora Libia Arcelia Cerpa G, con C.C. 1.064.978.502, y el “Kiosco el Tauro” representado legalmente por el señor Silvio De Jesús Ruiz Martínez, con C.C. 15.047.376, en el Municipio de Cereté, por infringir las normas ambientales tales como la emisión de ruido y emisión de material particulado, infringiendo lo dispuesto en la resolución N. 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, toda vez que con su conducta se están transgrediendo el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la resolución N. 627 de 2006; y por el incumplimiento de los requerimientos descritos en el Auto N° 8792 de fecha 04 de agosto de 2017.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. N° 1 4 2 7 3

FECHA: 05 DIC. 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP No. 2017-165 de fecha 04 de julio de 2017 generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

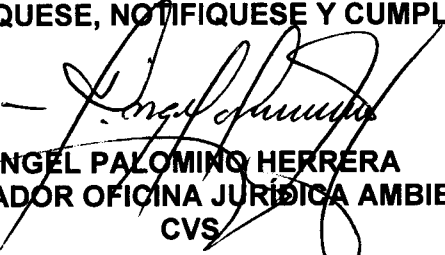
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a los Establecimientos de comercio "Estadero el Ñoño" representado legalmente por el señor Luis Carlos Paz Polo con C.C. 3.770.274, "Sport Full" representado legalmente por el señor Brayan Jesid Tarras Ceballos con C.C. 1.0650.811.840, "Kiosco Donde Libia" representado legalmente por la señora Libia Arcelia Cerpa G, con C.C. 1.064.978.502, y el "Kiosco el Tauro" representado legalmente por el señor Silvio De Jesús Ruiz Martínez, con C.C. 15.047.376 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: María Fda Otero / Oficina Jurídica CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS